

Expediente Núm. 290/2013
Dictamen Núm. 202/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de agosto de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 20 de noviembre de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que manifiesta que el “día 13 de noviembre de 2012”, cuando transitaba por “los jardines a las 19,30 h” sufrió una caída debido a la existencia de un escalón “que no es visible”, lo que conllevó “una luxación en el dedo medio de la mano derecha”. Indica que

decidió junto con su "acompañante coger un taxi y acudir a urgencias de". Solicita que "se tomen medidas con respecto a los subsodichos escalones" ya que "es muy habitual los accidentes en esa zona".

Adjunta un informe del Servicio de Urgencias del Hospital, fechado el día del accidente, en el que se anota que la interesada presenta luxación del tercer dedo de la mano derecha y se procede a su inmovilización.

2. Mediante escrito notificado a la interesada el 28 de noviembre de 2012, la Alcaldesa le advierte de la existencia de "ciertos defectos" en su solicitud, entre otros, "narración de los hechos con indicación concreta y exacta del lugar y momento en el que se produjeron (...). Si solicita el recibimiento del proceso a prueba, deberá en dicho escrito expresar en forma ordenada los puntos de hecho sobre los que ha de versar la prueba y los medios (...) que se propongan (...). Incorporar todos los documentos que estime oportunos (...). Presunta relación de causalidad entre los hechos y el funcionamiento del servicio público (...). Evaluación económica de la responsabilidad patrimonial". Seguidamente, le concede un plazo de 10 días "a fin de subsanar o mejorar la presente solicitud", con advertencia de que "transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992".

3. El día 11 de diciembre de 2012, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que precisa que el accidente se produjo cuando "paseaba en dirección a la calle atravesando la explanada peatonal al tropezar con el borde o canto defectuoso de un escalón que existe en la proximidad de la construcción que alberga el bar `.....'". Afirma que el "tropiezo" le "hizo perder el equilibrio y caer al suelo golpeando la mano derecha", tras ser atendida en "Urgencias" acudió después "a dos curas o revisiones" estando citada para "el día catorce de diciembre con el traumatólogo"; continúa diciendo que se le ha indicado que se la "citará para

rehabilitación". Afirma que la relación de causalidad "deviene por la falta de conservación y mantenimiento del pavimento"; indica que el "canto del escalón presenta una rotura que deja una hendidura en la tabica del mismo donde se provocó el tropezón y consiguiente caída", añade que "no existía señalización alguna del defecto" y que el "suceso ocurrió a una hora en que ya no había luz del día y el defecto es por tanto, menos visible".

Solicita una indemnización de 1.811,20 €, por "32 días con la mano derecha inutilizada (...) hasta el 14 de diciembre, sin perjuicio del cómputo de los demás días que permanezca de baja impeditiva y sin perjuicio de la valoración de las secuelas"; identifica a una persona que fue testigo del accidente y añade que se compromete a "comunicar al Ayuntamiento el alta médica, secuelas y demás vicisitudes que interesen para la definitiva fijación de la indemnización".

Acompaña: a) Parte del Servicio de Urgencias. b) Citas médicas para los días 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2012. c) Tres fotografías del lugar de la caída.

4. Con fecha 11 de diciembre de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Servicio de Obras Públicas y a la Policía Local.

5. Mediante diligencia extendida por el Jefe de la Policía Local el día 13 de diciembre de 2012, se hace constar que consultados los archivos de la Jefatura "no hay constancia alguna sobre los hechos".

6. Con fecha 10 de enero de 2013, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas señala que el "lugar en el que supuestamente se produjo el accidente (...) es una amplia plaza en la que existen peldaños de gran longitud, aislados", que dichos "peldaños se diferencian del resto del pavimento, tanto en el color (gris del granito frente al color salmón de la plaza),

como en su textura, resultando por tal motivo totalmente visibles”, añade que los “peldaños son parte del diseño de la plaza y fueron construidos durante la urbanización de la misma, dotándolos de las características geométricas, textura y color que se indican a fin de absorber los desniveles existentes entre el paseo y la calle y hacerlos totalmente visibles para el peatón”.

7. El día 19 de febrero de 2013, tiene entrada en el registro municipal la carta de cobertura del siniestro de la compañía aseguradora, presentada por la correduría de seguros.

8. Mediante escrito notificado a la interesada el 4 de marzo de 2013, la Alcaldesa le concede un plazo de 10 días para que aporte “fotos en color de la zona, que permitan una visión general de la zona, y un croquis identificativo de la propia zona con indicación exacta y concreta del lugar exacto de la caída”.

9. El día 20 de marzo de 2013, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que indica que adjunta el informe del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital, en el que se detalla que fue atendida “en Urgencias: 13-11-2012”, que la “reducción e inmovilización se mantiene hasta el 23-11-2012” que se “realiza exploración el 20-12-12 presentando dolor, parestesias en dedos y rigidez tercer dedo, deformidad a nivel IFP” que se “inicia tratamiento de rehabilitación el 16-12-12” y que “tras revisiones periódicas con fecha 28-02-2013 es alta con resultado de mejoría clínica, funcionalidad de la mano normal persistiendo deformidad residual a nivel interfalángica proximal del 3º dedo”, por lo que solicita una “indemnización, incluidos daños morales (de) 6.151,32 €”, en concepto de días de “baja impeditiva” -49 días del año 2012 y 58 días del año 2013-.

Acompaña, la siguiente documentación: a) Croquis del lugar de los hechos. b) Cinco fotografías del lugar de la caída. c) Informe del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital

10. Con fecha 7 de mayo de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe complementario al Servicio de Obras Públicas.

11. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 13 de mayo de 2013, se admiten las pruebas propuestas por la interesada, señalando día y hora para la práctica de la testifical, lo que se le notifica a aquella, advirtiéndole de la posibilidad de presentar pliego de preguntas, y al testigo.

12. Con fecha 28 de mayo de 2013, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que propone las preguntas a formular al testigo. Acompaña cinco fotografías del lugar de los hechos.

13. El día 20 de junio de 2013 se practica la prueba testifical. El testigo afirma que “es la pareja de la reclamante” y refiere que presencié la caída y que al “preguntarse el por qué del traspie, comprobaron que el borde del escalón tenía una baldosa rota que hizo pisar en falso y caer”, que no había señalización alguna que advirtiera el defectuoso estado del borde del escalón.

A preguntas formuladas por el Ayuntamiento, responde que “íbamos caminando cogidos de la mano”, que “eran las 19,30 horas de la tarde” y que había la “típica visibilidad del invierno”. Corroboración que el lugar en que ocurrió la caída corresponde con las fotografías obrantes en los folios 30 a 33 del expediente y a la pregunta “cuando se produjeron los hechos, ¿estaba delimitado el escalón por los baldosines de granito de color diferente al resto de las baldosas que se aprecian en la fotografía obrante al folio 30?”, responde: “pienso que sí”.

14. El día 25 de junio de 2013, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas, tras la reiteración de la petición de informe

complementario, emite un informe en el que señala que “los jardines se revisan al menos una vez al año, reparándose los desperfectos que se detectan”, señala que “si se tiene conocimiento de algún defecto (...) se procede a su reparación en función de los criterios de prioridad establecidos en relación a otros existentes en el resto de la ciudad”, finalmente indica que durante los “años 2010, 2011 y 2012, se intervino en esa zona como mínimo en dos ocasiones en cada uno de ellos, reparándose baldosas sueltas, granito rojo y rejillas de drenaje en mal estado”.

15. Con fecha 25 de junio de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

16. El día 9 de julio de 2013, se le entregan a la interesada las fotocopias solicitadas, tras la comparecencia en las dependencias administrativas para examinar el expediente, efectuada el día 1 del mismo mes.

Con fecha 17 de julio de 2013, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que, “se reitera” en lo expuesto en los escritos anteriores. Añade que en el lugar del accidente “la iluminación municipal es muy difusa o indirecta precisamente por ser un espacio muy abierto”, afirma que en la plaza “existen también otras franjas decorativas (que no son peldaños) con el mismo color y textura, lo cual, unido a que el escalón es de muy baja altura (...) y de muchos metros de largo engaña la vista pareciendo ser el borde del escalón otro motivo decorativo del pavimento”, indica que la caída tuvo lugar “porque el borde del escalón estaba roto y no había señalización ni indicación alguna”, continúa afirmando que en las “fotos aportadas se aprecia que el peldaño está roto en varios sitios” y que “transcurridos varios meses después del accidente continúa sin repararse y sin ninguna señalización”. Por último, señala que la compañía aseguradora “ha

considerado cubierto por la póliza el siniestro dañoso” y reitera la indemnización solicitada.

17. Con fecha 8 de agosto de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que las fotografías incorporadas al expediente “se aprecia la existencia de un pequeño mordisco del escalón (...) evidencian un color diferente al del resto del firme, al igual que una disposición del asfaltado diferente al resto de las losetas lo que hacen evidenciable la zona (...) se trata de una pequeña mordedura perfectamente apreciable. Se trata de una zona diáfana y sin obstáculos”. Aunque “al Ayuntamiento le compete el mantenimiento de las vías públicas en las mejores condiciones posibles de seguridad (...), la mordida que el pavimento presenta, no puede considerarse relevante para imputar el resultado lesivo a la Corporación”. Además, añade se “acreditan las lesiones, pero no la relación de causalidad (...) del expediente no se deduce que el evento dañoso se hubiera producido por un hecho imputable a la Administración ni tampoco la existencia de un nexo causal que concatene uno con otro”.

18. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de agosto de 2013, registrado de entrada el día 20 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de noviembre de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 13 del mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la

LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales, se suscriben por otros órganos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio Servicio instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Igualmente, constatamos una aparente confusión entre los trámites de subsanación y de mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento, y por ende de las consecuencias de la falta de atención de los requerimientos en ambos casos. El artículo 71 de la LRJPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora "voluntarias" de los términos de la solicitud, trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando

la solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando los reúna deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si adolece de defectos u omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o

circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el procedimiento que analizamos, la reclamante solicita una indemnización por los daños sufridos a causa de un accidente que imputa al anormal funcionamiento del servicio público de pavimentación de las vías urbanas.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, debemos considerar probado, al menos, el daño consistente en una "luxación a nivel de articulación interfalángica proximal de 3º dedo", que conllevó unos días de "inmovilización" y la realización de un tratamiento rehabilitador. De este hecho cierto se deriva la existencia de un daño real, efectivo y evaluable económicamente, y ello con independencia de su entidad, cuestión que habremos de examinar más adelante si resulta procedente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar en primer término si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas, en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Según relata la interesada en su escrito de reclamación inicial, la caída se produjo "en los jardines" al no "percibir (un) escalón (...) ya que no es visible". Con posterioridad, manifiesta que el accidente tuvo lugar como consecuencia del "borde o canto defectuoso de un escalón" y detalla que presentaba "una rotura que deja una hendidura en la tabica del mismo donde se provocó el tropezón", aportando fotografías al respecto y el testimonio de su

pareja, quien a la vista de las mismas, confirma durante la instrucción tanto el mecanismo de producción del accidente como el lugar concreto. No obstante, tales relatos no coinciden con otros datos que figuran en el expediente. Así la interesada afirma que se produjo el accidente a "las 19:30 h" -lo que corrobora el testigo al declarar que "eran las 19:30 horas de la tarde"- y detalla que al no llevar móvil entraron "en la cafetería" y preguntaron "a la camarera si tenían teléfono, contestándonos que no", y que luego decidieron "coger (un) taxi y acudir a urgencias de". Pues bien, teniendo en cuenta la descripción efectuada, la distancia existente entre el lugar del accidente y el citado centro sanitario y que en el parte del Servicio de Urgencias consta que fue atendida a las "19:39", todo ello nos hace suponer que el accidente debió ocurrir antes de la hora señalada por la reclamante y su testigo. Sorprende igualmente que puesto que, según afirma el testigo, cuando se produjo el accidente iban "caminando de la mano", dicha circunstancia no hubiese evitado, no ya el tropezón, pero sí al menos el "caer al suelo golpeándose la mano derecha", como afirma la interesada. Por último, también llama la atención que en el informe del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación, conste "refiere caída casual en local público". Consideramos que la fuerza probatoria de dicho testimonio queda desvirtuada, además de por la circunstancia de que el único testigo presencial resulta ser la pareja de la perjudicada, por los hechos mencionados derivados del expediente.

No obstante, aun admitiendo la existencia de la caída sobre un escalón con base exclusivamente en la prueba testifical y en la narración de los hechos efectuada por la interesada, es preciso analizar si el accidente se encuentra vinculado causalmente con el servicio público municipal. Dado que no merece la misma consideración una caída provocada por una pequeña rotura en el pavimento que conforma el escalón que la que tiene lugar por no observar la propia presencia del escalón, analizaremos ambos aspectos.

Respecto a las condiciones del pavimento, y en concreto por lo que se refiere a los escalones, el informe del Jefe de la Sección Técnica de Apoyo, de

fecha 10 de enero de 2013, señala que “existen peldaños de gran longitud, aislados”, que “se diferencian del resto del pavimento, tanto en el color (gris del granito frente al color salmón de la plaza), como en su textura, resultando por tal motivo totalmente visibles”. A la vista de tal descripción, que coincide con la que podemos apreciar en las fotografías incorporadas al expediente -aún tratándose de copias en “blanco y negro”- y que es corroborada por el testigo, considera este Consejo Consultivo que no ha quedado acreditada por quien reclama la existencia de incumplimiento alguno del estándar de funcionamiento exigible al servicio público, sin que teniendo en cuenta las características señaladas, se haya probado que tal escalón pueda pasar inadvertido para cualquier peatón que deambule con una diligencia mínima.

Si bien no hay duda de la existencia del desperfecto del escalón -un “pequeño mordisco” en la huella o pisa del peldaño, no en la contrahuella o tabica, como se describe en la reclamación-, deficiencia que la propia Administración admite, a la vista de las fotografías aportadas por la propia interesada y de que los servicios municipales informan que dicho escalón está ubicado en “una amplia plaza”, consideramos que se trata de un defecto menor, en un espacio amplio, despejado y con múltiples alternativas de paso.

A la vista de lo anterior, debemos concluir que el citado escalón no pasa desapercibido –por su color y textura- y que la anomalía existente en el mismo, carece de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación del pavimento. A juicio de este Consejo Consultivo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la

responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.